

a) Proporcionar viviendas en arrendamiento al personal en activo de Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada, Clases de Marinería y Tropa y Funcionarios Civiles dependientes del Ministerio de Marina, así como Porteros y personal de la Maestranza declarados a extinguir.

Artículo segundo.—El artículo cincuenta y cuatro del Reglamento citado anteriormente quedará redactado en la forma siguiente:

Las viviendas que se reseñan en los artículos anteriores se clasificarán en los tipos siguientes, en correspondencia a las categorías que se indican:

Tipo «A»: Almirantes, Generales y asimilados.

Tipo «B»: Jefes y asimilados.

Tipo «C»: Oficiales y asimilados.

Tipo «D»: Suboficiales e Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Tipo «E»: Cuerpo General Administrativo y Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Tipo «F»: Cuerpo General Auxiliar y Subalterno y Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales y Mecánicos Conductores, así como clases de Marinería y Tropa.

El personal de la Maestranza y Porteros equiparados a Suboficiales, declarados a extinguir, seguirán teniendo opción a viviendas de tipo «E», y los Mozos de Oficio y Maestranza no equiparada a Suboficiales, declarados asimismo a extinguir, a las viviendas de tipo «F».

Artículo tercero.—Queda derogada la Orden ministerial número cinco mil seiscientos quince/sexenta y siete, de fecha once de diciembre, por la que se dictaron normas provisionales para regular los sistemas de disfrute, solicitud y adjudicación de viviendas del personal comprendido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de julio de 1968 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2358/1967, de 19 de agosto, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo séptimo de dicho Decreto, he tenido a bien disponer:

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación que a continuación se insertan.

Madrid, 4 de julio de 1968.

ALONSO VEGA

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Constitución y domicilio.

En cumplimiento del Decreto 2358/1967, del Ministerio de la Gobernación, de 19 de agosto de 1967, se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, el cual dependerá, a los efectos administrativos y gubernativos, del Ministerio de la Gobernación, y su duración será ilimitada.

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio del establecimiento de las Delegaciones Regionales que puedan constituirse.

Art. 2.º Definición.

El Colegio de Ingenieros de Telecomunicación es una Corporación de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Gozará, por tanto, del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 3.º Extensión.

a) El Colegio de Ingenieros de Telecomunicación tendrá ámbito nacional y agrupará obligatoriamente a todos los Ingenieros de Telecomunicación en posesión del título académico superior correspondiente, expedido por el Estado español, que desarrollen las actividades propias de su profesión.

b) Se exceptúan de dicha obligatoriedad aquellos titulados cuyas actividades profesionales se restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración como funcionario de la misma en sus diversos Departamentos.

Art. 4.º Fines del Colegio.

Son fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación ante los poderes públicos, autoridades y Empresas.

b) Asesorar a los Organismos oficiales, Entidades y particulares en las materias de su competencia, así como emitir informes y resolver las consultas que le sean interesados por los mismos o por los Colegiados.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus Colegiados promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco.

d) Impulsar y contribuir, incluso económicamente, en estrecha colaboración con la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación, al progreso de las técnicas propias de la profesión, a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

e) Defender los derechos e intereses de la profesión en todos los ámbitos, y los de los colegiados en el ejercicio de la misma, e incluso representarlos ante los Tribunales.

f) Proponer a los Organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias a tales fines.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales en la forma que se desarrolle en el Reglamento.

h) Legalizar y visar anteproyectos, proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos y otros documentos que lo requieran en el ejercicio de la profesión.

i) Proponer bases cuando no estuviesen establecidas para fijar honorarios a los servicios profesionales de los colegiados e intervenir en la delimitación del campo de acción de la profesión.

j) Defender el decoro de la profesión, velar por que sus colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes, exigir el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

k) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros de Telecomunicación y al ejercicio de la profesión por quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

l) Cooperar con la Escuela Técnica Superior y con la Asociación de Ingenieros de Telecomunicación en las labores científicas y culturales relacionadas con la especialidad.

m) Cooperar con los Organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda en la designación de los Ingenieros de Telecomunicación para la emisión de informes, dictámenes, tasaciones, valoraciones, etc., en intervenciones profesionales de asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

n) Designar entre los Colegiados, árbitros, comités de arbitraje o de valoraciones periciales a requerimiento de Entidades, particulares o de los propios colegiados.

ñ) Determinar las incompatibilidades de orden moral o social que puedan presentarse a los Colegiados en el ejercicio de la profesión.

o) El desarrollo y organización de la previsión entre los colegiados y sus familiares.

p) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes al perfeccionamiento de la profesión y sus colegiados.

CAPITULO II

Organización del Colegio

Art. 5.º El Colegio estará constituido por los miembros que reúnan las condiciones señaladas en el capítulo III. Se registrará por los presentes Estatutos y por su Reglamento, sancionado por la Junta general, en el que se recogerán las normas de aplicación de aquéllos.

Art. 6.º Los órganos rectores del Colegio serán: el Decano, la Junta de gobierno y la Junta general, cuyas respectivas facultades se fijan en los artículos 16 al 32 de estos Estatutos.

CAPITULO III

De los colegiados

Art. 7.º Para pertenecer al Colegio habrá de acreditarse ostentando el título superior de Ingeniero de Telecomunicación otorgado por el Estado español o un título extranjero equivalente, siempre que, en virtud de convenios de carácter general, haya otorgado el Gobierno español a dicho título la autorización expresa de ejercer la carrera de Ingeniero de Telecomunicación en España.

Art. 8.º Para ejercer la profesión de Ingeniero de Telecomunicación, ya sea particularmente o al servicio de cualquier Empresa, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

La colegiación será voluntaria para los Ingenieros de Telecomunicación que estén al servicio del Estado y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial, pero será forzosa cuando dichos Ingenieros realicen trabajos de carácter particular de los indicados en la primera parte de este apartado. También será voluntaria para aquellos Ingenieros de Telecomunicación que no ejerzan ninguna actividad profesional.

Art. 9.º Los miembros del Colegio, por el mero hecho de solicitar o aceptar la colegiación, aceptan todo lo regulado por estos Estatutos, quedando sometidos a los mismos.

Art. 10. El ingreso en el Colegio se producirá mediante solicitud dirigida al Decano del mismo, quien dará cuenta a la Junta de gobierno para su aprobación si procede. La colegiación se concederá obligadamente a cuantos posean el título superior de Ingenieros de Telecomunicación, según la legislación española o se encuentren en la situación definida en el artículo séptimo, salvo si se hallan incurso en alguna de las causas merecedoras de sanción grave que se determinan en el artículo 38 de estos Estatutos, en cuyo caso será denegada; pero para adoptar esta resolución se cumplirán los mismos requisitos exigidos para imponer la sanción.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso para formalizar el ingreso en el Colegio pagar las cuotas que se tengan señaladas, expidiéndose la certificación que lo acredite, con el visto bueno del Decano.

Art. 11. La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicada por carta certificada, que el interesado dirigirá al Decano.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos y Reglamento que los complementa, pudiendo el interesado interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días y tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. La resolución ministerial del recurso de alzada podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

Art. 12. Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Acatar y cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento que los desarrolle, así como los acuerdos que se adopten.

b) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades.

c) Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los órganos directivos del Colegio, salvo que existan causas que lo justifiquen.

d) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.

e) Someter al visado y registro del Colegio la documentación correspondiente a todos los trabajos de carácter profesional que lo requieran realizados en el ejercicio de la profesión.

f) Hacer efectivos por intermedio del Colegio los honorarios que les correspondan, según la tarifa de aplicación en cada caso.

g) Cumplir respecto a los órganos directivos del Colegio y a los miembros colegiados los deberes de disciplina y armonía profesional.

h) Someterse obligatoriamente a la conciliación y arbitraje del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre Ingenieros de Telecomunicación.

i) Comunicar al Colegio todos los casos que conozcan de personas que sin pertenecer a este Colegio ejerzan actividades profesionales propias de los colegiados o de quienes siendo colegiados falten a las obligaciones que como tales contraen.

Art. 13. Los Colegiados gozarán de los siguientes beneficios:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, ya sea de modo particular o al servicio de cualquier Empresa.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento se prevengan.

d) Llevar a cabo los anteproyectos, los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros trabajos que sean solicitados al Colegio por Organismos oficiales, Entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido, según se estipule en el Reglamento.

e) Recabar de la Junta de Gobierno la defensa necesaria cuando se consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.

Art. 14. El Colegio redactará a principio de cada año una lista comprensiva de todas sus colegiados, y durante el año, los anexos necesarios en que figuren los nuevos colegiados.

Art. 15. Los que se diesen de baja en el Colegio cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir para alcanzar ésta los mismos trámites que para una solicitud de admisión. Una vez aprobada la readmisión deberán pagar la cuota de reincorporación que reglamentariamente se haya establecido.

CAPITULO IV

De la Junta general

Art. 16. La Junta general de colegiados comprende todos los miembros del Colegio y asume la máxima autoridad dentro de éste.

Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 17. Se celebrarán durante el año por lo menos dos Juntas generales ordinarias, una en el mes de diciembre para la aprobación del presupuesto y renovación de cargos, según se indica en el artículo 21, y otra en el mes de mayo para aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos los aspectos.

Art. 18. La Junta general se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria cursada por la Junta de Gobierno, a iniciativa del Decano, de la propia Junta de Gobierno o por un número de colegiados no inferior a 50. En este último caso se convocará en un plazo máximo de quince días naturales.

Art. 19. Para que las deliberaciones de la Junta general sean válidas será preciso que concurren, entre presentes y representados, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 20. La Junta general será presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también en éste, quien levantará acta de la reunión.

La celebración de Junta general se comunicará a los colegiados con una anticipación de 15 días naturales, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados. A estos efectos cada asistente a la Junta general podrá votar y representar a cualquiera de los Colegiados, pero nadie podrá tener más de dos representaciones, es decir, tres votos como máximo, contando el suyo propio.

En las reuniones de la Junta general sólo se podrán tomar

acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día, salvo las excepciones que se determinen en el Reglamento.

CAPITULO V

De la Junta de Gobierno

Art. 21. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y seis Vocales.

El Decano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y un Vocal serán designados por elección directa de los colegiados.

El Vicedecano será el Presidente de la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación. Los cinco Vocales restantes se elegirán por la Junta general entre los miembros de la Junta directiva de la Asociación que sean colegiados.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno se renovarán anualmente por mitad, pudiendo ser reelegidos una o varias veces.

Art. 22. La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes y cuando el Decano lo estime necesario o lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 23. Los acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, siendo válidos siempre que el número de los favorables sea superior a cinco. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

Art. 24. A las sesiones de Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto colegiados convocados especialmente por ella para tratar algún asunto.

Art. 25. La Junta de Gobierno queda facultada para nombrar cuantas comisiones estime convenientes, en las que deberá estar, al menos, representada por uno de sus miembros, para el estudio o dirección de cuantos asuntos se consideren pertinentes, con objeto de facilitar su labor y la buena marcha del Colegio.

Art. 26. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Convocar Juntas generales.
- b) Admitir a los miembros del Colegio de acuerdo con el artículo 10.
- c) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones impuestas por los Estatutos y por los acuerdos aprobados por la Junta general.
- d) Tomar, en caso de urgencia, resoluciones de la incumbencia de la Junta general, dando cuenta de ellas en el plazo máximo de un mes a la Junta general extraordinaria convocada al efecto.
- e) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuren en el presupuesto aprobado por la Junta general.
- f) Confeccionar los presupuestos del Colegio y proponer su aprobación a la Junta general.
- g) Someter a la Junta general la rendición de cuentas de ejercicios vencidos.
- h) Recabar el estricto cumplimiento del párrafo tercero del artículo segundo del Decreto de creación del Colegio referente a que los Organismos oficiales rechazarán toda documentación técnica relativa a los Ingenieros de Telecomunicación que no esté visada por el Colegio.
- i) Proponer a la Junta general las modificaciones de los Estatutos o del Reglamento que se juzgen necesarias y redactar cuantas instrucciones fuesen requeridas para el mejor entendimiento de las disposiciones normativas relacionadas con el Colegio.

CAPITULO VI

Del Decano

Art. 27. Para ser Decano del Colegio no es necesario requisito estatutario especial de ninguna clase, siendo soberana la Junta general para elevar a ese puesto al colegiado en quien estime concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta representación de que le revisten los Estatutos y el respeto y efecto de los demás colegiados.

Art. 28. Corresponderá al Decano la representación del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden. Ostentará la Presidencia de la Junta de Gobierno y de la general, fijará el orden del día de una y otra y dirigirá las deliberaciones.

Autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio, visará los certificados que se expidan por aquél y ordenará los pagos a realizar.

Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones. Podrá delegar sus atribuciones en el Vicedecano y, en su defecto, en otro miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VII

De los cargos de la Junta de Gobierno

Del Vicedecano

Art. 29. Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, fallecimiento o cese del mismo por cualquier causa.

Del Tesorero

Art. 30. Será un colegiado designado por la Junta general, de acuerdo con estos Estatutos.

El Tesorero recabará, custodiará y administrará los fondos del Colegio, realizando los pagos ordenados por Decano y se ocupará, ayudado en su misión por el Secretario, de que se lleve en debida forma la contabilidad, rindiendo cuentas a la Junta de Gobierno y presentando antes de la Junta general ordinaria de diciembre los presupuestos correspondientes al año siguiente.

Podrá el Tesorero, conjuntamente con el Decano o el Vicedecano, abrir cuentas corrientes a nombre del Colegio en cualquier establecimiento bancario, y retirar fondos de ellas.

También podrá el Tesorero establecer y retirar fianzas en la Caja General de Depósitos, o en otros establecimientos; depositar toda clase de sumas y verificar y firmar los recibos, que serán visados por el Decano o el Vicedecano.

Del Secretario

Art. 31. Corresponde al Secretario del Colegio la Jefatura del personal al servicio del mismo, la organización material de los servicios administrativos, las disposiciones de los locales y del material y el reclutamiento de colaboradores, previa propuesta a la Junta de Gobierno, que será la única facultada para efectuar los nombramientos.

Estará en relación con la Asesoría Jurídica y facilitará a los colegiados las gestiones que hayan de realizar, suministrándoles modelos e incluso redactando documentos referentes al ejercicio profesional.

Llevará, si hubiese lugar, las relaciones de orden administrativo con todos los Colegios y Asociaciones profesionales, tanto nacionales como extranjeras.

La designación será hecho por la Junta general, eligiendo entre los colegiados la persona que considere más idónea para este cargo.

Del Vicesecretario

Art. 32. Auxiliará al Secretario en el desarrollo de sus funciones, pudiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o cese por cualquier circunstancia.

De los Vocales

Art. 33. Los cargos de Vocales desempeñarán las funciones particulares que normalmente se les atribuyen en Corporaciones análogas.

CAPITULO VIII

Del régimen económico

Art. 34. Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

b) Las cuotas de inscripción y mensuales ordinarias, cuyas cuantías serán determinadas, para cada periodo, por la Junta general, de acuerdo con las propuestas razonadas, que ponderando la situación económica le sean presentadas por la Junta de Gobierno. No se exigirá cuota de inscripción a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la carrera.

c) Un porcentaje sobre los honorarios que correspondan devengar a los colegiados por redacción de anteproyectos o proyectos, dirección de obra dictámenes, informes, peritajes, asesoramientos, inspecciones o arbitrajes, en razón de su título. Este porcentaje no será inferior al 5 por 100, y será fijado en la misma forma que se señala en el apartado anterior. Se establecerá en los casos que convenga, concertados a tanto alzado u otros regímenes especiales que equivalgan a las mencionadas percepciones.

d) Los ingresos que puedan obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes, etc., solicitados del Colegio y elaborados por éste, así como por los beneficios de publicaciones, impresos, etc., emitidos por el Colegio.

Constituirán los recursos extraordinarios los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al Colegio por el Estado, Corporaciones oficiales, Empresas o particulares.

b) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos por primera vez la aprobación de la Junta general.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 35. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que estime constituyen una infracción culpable de los presentes Estatutos o del Reglamento.

Las faltas se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Las faltas leves podrán sancionarse del modo siguiente:

a) Apercebimiento verbal por el Decano del Colegio.

b) Apercebimiento por oficio de la Junta de Gobierno.

Las faltas graves podrán sancionarse con suspensión del ejercicio de la profesión hasta seis meses.

Las faltas muy graves podrán sancionarse con:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión por más de seis meses.

b) Expulsión

Art. 36. La Junta de Gobierno es competente para imponer al colegiado las correcciones que correspondan a faltas leves. Cuando la Junta presuma la existencia de faltas graves o muy graves, dará cuenta a una Junta Disciplinaria.

Art. 37. La Junta Disciplinaria, cuya misión será estudiar y resolver los casos de faltas graves y muy graves, estará constituida por once miembros, de los cuales cinco serán de la Junta de Gobierno y los seis restantes serán colegiados, elegidos unos y otros entre los más antiguos.

La Junta Disciplinaria permitirá al inculcado aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro colegiado, si lo creyere conveniente o necesario.

Contra el acuerdo definitivo de la Junta Disciplinaria el interesado podrá interponer recurso de alzada, según se especifica en el artículo 11 b).

Art. 38. Los acuerdos de sanción de la Junta Disciplinaria requerirán un número de siete votos afirmativos.

Art. 39. Las sanciones muy graves podrán ser impuestas por:

a) Falta grave a la dignidad, moral o ética profesional.

b) Incumplimiento reiterado del pago de cuotas o porcentajes sobre honorarios

c) Incumplimiento de los acuerdos de carácter obligatorio que la Junta de Gobierno adopte dentro de sus atribuciones.

d) Incumplimiento de lo establecido en estos Estatutos en forma o materia grave

e) Reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

f) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otro compañero sin obtener previamente el permiso del Colegio.

g) Ser condenado por delito considerado en el concepto público como infamante o afrentoso.

h) Incurrir reiterada y obstinadamente en cualquiera de las faltas no consideradas como muy graves.

Corresponde a la Junta de Gobierno la formación y modificación de las listas de faltas y sanciones leves y graves. Para la modificación de dichas listas será menester el voto favorable de los dos tercios de la Junta de Gobierno.

CAPITULO X

Modificación de los Estatutos

Art. 40. La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de la Junta general extraordinaria.

Disolución del Colegio

Art. 41. Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por 100 de los colegiados individual o colec-

tivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno procederá a la inmediata convocatoria de Junta general extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en tres diarios de Madrid y «Boletín Oficial del Estado» y por medio de circulares a todos los colegiados. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido, será preciso que lo sancionen, por lo menos, el 70 por 100 de los colegiados. Propuesta la disolución, la Junta de Gobierno someterá a la Junta general, con antelación a la votación, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Junta general nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

Art. 42. El acuerdo de disolución se comunicará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Una vez aprobados los presentes Estatutos quedará constituido el Colegio, siendo regido por la Junta de Gobierno provisional, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de agosto de 1967.

Esta Junta provisional establecerá las normas a seguir para la elección de los miembros de la primera Junta de Gobierno.

A este fin preparará en un plazo máximo de tres meses una relación de los Ingenieros de Telecomunicación que por cumplir las condiciones exigidas en los presentes Estatutos tienen derecho a formar parte del Colegio.

Los que no renunciaren expresamente durante dicho plazo a formar parte del Colegio serán considerados como miembros fundadores, los cuales procederán a la elección de la primera Junta de Gobierno, siguiendo las normas que fije la Junta Provisional, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Segunda.—La Junta de Gobierno provisional convocará Junta general extraordinaria para la elección de los miembros de la primera Junta de Gobierno en un plazo máximo de seis meses, a partir de la aprobación de los Estatutos. Verificada la elección y designación de los miembros que han de constituir la primera Junta de Gobierno, la Junta Provisional, en el plazo de veinte días, dará posesión de sus cargos a los elegidos, cesando en ese momento la Junta Provisional.

La Junta de Gobierno redactará el Reglamento y propondrá la aprobación del mismo a la Junta general, ajustándose a las previsiones necesarias para la buena marcha del Colegio y a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se modifica transitoriamente el régimen de aprobación de los libros de texto de Enseñanza Media establecido por Orden de 16 de febrero de 1968.

Ilustrísimo señor:

Es un principio de Derecho natural que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados en razón de medio a fin los derechos de los educadores y así está recogido en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Este principio quedaría vulnerado en las actuales circunstancias si los alumnos de Enseñanza Media no dispusiesen en el momento oportuno de los libros de texto, instrumentos pedagógicos necesarios para el ejercicio de su derecho. Con el fin de que los alumnos puedan utilizar los libros de texto al comienzo del próximo curso académico y atendiendo las sugerencias que a este Ministerio han elevado el Instituto Nacional del Libro Español como la Asociación de Catedráticos de Instituto, se ha creído conveniente modificar transitoriamente algunas normas de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1968, reguladora de los libros de texto de la Enseñanza Media.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Quedan en suspenso las normas 12, 15, 16, 17 y 18 de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y suprimida la disposición transitoria primera de la misma Orden.